

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Solicitudes de Apoyo Económico y Autorizaciones de Comité Técnico.

Palabras clave

Solicitud

Las solicitudes de apoyo económico que hayan sido recibidas de parte de particulares a que corresponda la acción de la reconstrucción, así como las autorizaciones del Comité Técnico que haya expedido en favor de estos, durante la administración de César Cravioto en 2019.

Respuesta

El Sujeto Obligado, para dar atención a las solicitudes indico que, como tal, la información no es tema de su competencia, puesto que en el caso concreto a lo solicitado es la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México el Sujeto Obligado que debe de dar atención, y para ello oriento al particular a que presentara su solicitud ante dicho sujeto, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia, señalando además que, en todo caso ese Fideicomiso sólo detenta la información que la propia Comisión para la Reconstrucción remitió en su momento, en los soportes documentales integrados en las carpetas de sesión, para solicitar la autorización de apoyos de inmuebles de carácter multifamiliar, los cuales según el dicho del sujeto, ya le fueron proporcionados a la persona Recurrente.

Inconformidad de la Respuesta

No se entregó la información.
Considera que el sujeto obligado debe detentar la información.
La información debe ser pública.

Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió pronunciamientos que no se encontró fundados ni motivados para dar atención a las solicitudes, y exponer la imposibilidad para hacer entrega de lo requerido en la modalidad señalada, puesto que en términos de la normatividad que regula al sujeto y las funciones que realiza si detenta parte de la información requerida.
II. Del estudio a las actuaciones que conforman el expediente, se pudo advertir que el sujeto obligado no llevo conforme a derecho el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, al dejar de remitir la solicitud en favor del diverso sujeto obligado competente para pronunciarse sobre lo requerido en la primera parte de la solicitud.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCAN** las respuestas del Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

I.- Para dar atención a la solicitud de información identificada con el número de folio 092421722000008, deberá de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración a efecto de que proporcione a la persona Recurrente las 37 solicitudes que los damnificados presentaron para apoyo a vivienda de carácter multifamiliar, resguardando en todo momento la información de carácter restringido.
II.- Por otra parte, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, deberá de remitir la solicitud identificada con número de folio 092421722000008 en favor del diverso sujeto obligado que a saber es la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y dicha circunstancia deberá de hacerla del conocimiento de la persona recurrente para su seguimiento.
III. De igual forma, para dar total atención a la solicitud de información identificada con el número de folio 092421722000013, deberá proporcionar los 140 acuerdos que emitió el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, autorizando los recursos en favor de los damnificados que presentaron su solicitud, resguardando en todo momento la información de carácter restringido.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1127/2022 Y SU
ACUMULADO INFOCDMX/RR.IP.1132/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA
ROMERO.

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** las respuestas emitidas por el **Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a las solicitudes de información con los números de folio **092421722000008 y 092421722000013**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	10
CONSIDERANDOS	17
PRIMERO. COMPETENCIA	17
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	17
TERCERO.	19
CUARTO.	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El catorce de febrero de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó las *solicitudes* a las cuales se les asignó respectivamente los números de folio **092421722000008** y **092421722000013**, mediante los cuales de manera conteste se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“ ...

Las solicitudes de apoyo económico que hayan sido recibidas de parte de particulares a que corresponda la acción de la reconstrucción durante la administración de César Cravioto en 2019.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Las autorizaciones del Comité Técnico que haya expedido en favor de los particulares que presentaron su solicitud de apoyo económico durante la administración de César Cravioto en 2020.

...” (sic).

1.2 Respuesta. El veinticuatro de febrero, respectivamente, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente los oficios **SAF/FIRICDMX/DA/UT/034/2022** y **SAF/FIRICDMX/DA/UT/039/2022** ambos de fecha veintitrés de febrero, para dar atención a las solicitudes en los siguientes términos:

“ ...

Oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/034/2022.

Se precisa, que el Fidecomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fidecomiso público de administración e inversión para administrar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

En este entendido, atendiendo a lo estipulado en los artículos 2 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra se transcriben:

Artículo 2. *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Aunado a lo referido, en el Contrato de Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, el cual señala:

NOVENA.- DE LAS OBLIGACIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL FIDEICOMISO.

II. Poner a consideración del Comité Técnico, *el listado de las personas damnificadas por el sismo que son sujetas de apoyo, así como los proyectos para llevar a cabo la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en términos de los fines del presente FIDEICOMISO, de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y de la normatividad aplicable;*

Del mismo modo, a las Reglas de Operación de esta Entidad, mismas que indican:

SEXTA.- *De las obligaciones del Secretario Técnico del Comité Técnico:*

*II. **Poner a consideración del Comité Técnico**, el listado de las personas damnificadas por el sismo que son sujetas de apoyo, así como los proyectos para llevar a cabo la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en términos de los fines del presente Fideicomiso, de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y de la normatividad aplicable;*

DÉCIMA. - Del procedimiento para la entrega de recursos:

*I. **Satisfechos los requisitos, por parte de las personas damnificadas**, que marcan los Lineamientos para el Acceso a los Derechos de la Reconstrucción que contiene el Plan Integral para la Reconstrucción o las solicitudes conjuntas para realizar obras, estudios, proyectos y en general acciones para la reconstrucción de la Ciudad, el Secretario Técnico presentará las solicitudes de apoyo económico al Comité Técnico.*

*II. El Secretario Técnico del Comité del Fideicomiso llevará el registro de las Solicitudes de Apoyo Económico, les asignará el número de folio consecutivo correspondiente al orden de su recepción y **las someterá para su aprobación ante el Comité Técnico** en la sesión inmediata siguiente a su presentación.*

Es de observarse que, la persona titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, quien tiene el encargo de Secretario Técnico del Fideicomiso, será la encargada de someter a consideración del referido órgano colegiado, aquellas solicitudes de apoyo económico en las cuales la propia Comisión determinó satisfechos los requisitos por parte de las personas damnificadas, remitiendo al órgano colegiado para su valoración, las documentales que sirvan de soporte a las aprobaciones en cuestión.

De ello, hago de su conocimiento que, el Lic. César Arnulfo Cravioto Romero, en su carácter de Secretario Técnico, durante el ejercicio 2019, remitió en las carpetas digitales enviadas al órgano colegiado del Fideicomiso, el total de 37 solicitudes que los damnificados presentaron ante la Comisión para la Reconstrucción para requerir apoyos de reconstrucción o rehabilitación de vivienda de carácter multifamiliar, y que dicha instancia determinó como procedentes para someter a autorización del Comité Técnico de esta Entidad.

No obstante, esta Unidad de Transparencia considera necesario precisar que, el total de las solicitudes de particulares integradas por la Comisión para la Reconstrucción en las carpetas con los asuntos a someter al órgano colegiado de este Fideicomiso en el 2019, no constituye el total de apoyos otorgados durante el ejercicio, toda vez que el Plan Integral para la Reconstrucción señala diversos conceptos, acciones y apoyos a los que pueden acceder los damnificados por el sismo, considerando, entre otros, a la vivienda unifamiliar, rentas, fe de hechos, etcétera, constituyendo las cifras referidas, sólo las solicitudes de damnificados correspondientes a apoyos para la rehabilitación o reconstrucción de inmuebles de carácter multifamiliar, presentadas ante la Comisión para la Reconstrucción, mismas que dicha autoridad determinó como procedentes y anexó como soporte documental para las autorizaciones de algunos inmuebles de ese carácter.

De lo manifestado, la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, indica:

Artículo 4. La Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, **tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo** y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.

Artículo 11. Para fortalecer la planificación y determinar los montos de apoyo para el proceso de reconstrucción, la Comisión elaborará un Censo Social y Técnico, el cual será individual, universal, territorial, simultáneo y bajo una metodología coherente, sistemática y transparente. Seguido de una Constancia de acreditación de daños.

Artículo 12. El Censo Social y Técnico será el inicio y buscará la incorporación de las personas al procedimiento de rehabilitación, reconstrucción y recuperación, y siempre estará disponible en el Portal para la Reconstrucción.

Artículo 18. Todas las Personas Damnificadas que hayan perdido su vivienda tendrán acceso a los fondos públicos para la Reconstrucción, su acceso se detallará en el Plan Integral para la Reconstrucción.

Artículo 19. Para lograr una atención oportuna, expedita y cercana, la Comisión será la ventanilla única de atención a las Personas Damnificadas. Para tal efecto, se instalarán módulos en las zonas con mayor afectación para brindar orientación y atención. Asimismo, se instalará una línea telefónica exclusiva, salvaguardando en todo momento sus datos personales.

Artículo 29.

La Comisión solicitará los recursos necesarios a través de los mecanismos establecidos en las reglas de operación que apruebe el Fideicomiso, para atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción.

Asimismo, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece:

Artículo 42 Bis.- Corresponde al Titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México:

I. Coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;

XIII. Organizar y coordinar las acciones del proceso de reconstrucción consistentes en: la rehabilitación, demolición y reconstrucción y supervisión de los inmuebles afectados por el sismo;

XIX. Establecer el mecanismo idóneo para incorporar a las personas damnificadas al Censo Social y Técnico, con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios del Plan Integral de Reconstrucción y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México a través de la debida planeación; así como realizar un diagnóstico general de los resultados del mismo;

XXVI. Participar en la Secretaría Técnica del Comité del Fideicomiso para la reconstrucción Integral de la Ciudad de México;

Artículo 49 Bis. Corresponde a la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas:

I. Dirigir, organizar, planificar y coordinar las acciones de atención a personas damnificadas contempladas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;

II. Atender a las personas damnificadas por el sismo a que se refieren el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como dirigir la ventanilla única de atención a las personas damnificadas;

VIII. Dar seguimiento de las solicitudes de atención de las personas damnificadas a través de los canales de comunicación correspondientes;

XII. Integrar de manera conjunta con la Dirección General Operativa, el expediente único de las personas damnificadas;

Artículo 49 Ter,- Corresponde a la Dirección General Operativa:

I. Dirigir, organizar, planificar y coordinar las acciones de dictaminación, demolición, rehabilitación, supervisión contempladas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;

...

VIII. Integrar de manera conjunta con la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas, el expediente único de las personas damnificadas;

Adicionado a lo transcrito, el Plan Integral para la Reconstrucción, definido como el instrumento rector del proceso de reconstrucción, diseñado y ejecutado por el Gobierno de la Ciudad, a través de la Comisión para la Reconstrucción, en el cual se especifican los lineamientos de acceso a los derechos de la reconstrucción, instituye:

V.1.2.2. DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

2. Coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

...

4. Atender a las personas damnificadas por el sismo, así como dirigir la ventanilla única de atención a las personas damnificadas.

5. Organizar y coordinar las acciones del proceso de reconstrucción consistentes en: la rehabilitación, demolición, reconstrucción y supervisión de los inmuebles afectados por el sismo.

6. Coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones y tareas contempladas en la Ley y en este Plan.

...

12. Establecer el mecanismo idóneo para incorporar a las personas damnificadas al Censo Social y Técnico, y puedan acceder a los derechos de la reconstrucción a través de la debida planeación. Así como realizar un diagnóstico general de los resultados del mismo.

...

19. Coordinar, organizar y administrar el apoyo de renta para las personas damnificadas desplazadas.

...

24. Solicitar los recursos necesarios a través de los mecanismos establecidos en las reglas de operación que apruebe el Fideicomiso, para atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

25. Participar en lo **Secretaría Técnica del Comité del Fideicomiso** para la reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A LOS DERECHOS DE LA RECONSTRUCCIÓN.

Se integrará un expediente único por cada uno de las personas damnificadas con vivienda unifamiliar, y una carpeta del expediente por el grupo personas damnificadas en vivienda multifamiliar.

...

El expediente único contendrá, lo siguiente:

...

7. Solicitud de apoyo a renta, en su caso.

...

La carpeta de personas damnificadas con inmuebles multifamiliares a rehabilitarse, debe contener:

1. Escrito de solicitud de apoyo a la Comisión, firmado por el administrador o representante del inmueble.

...

La carpeta de personas damnificadas con inmuebles multifamiliares a reconstruirse, debe contener:

1. Escrito libre firmado por la persona administradora/representante del inmueble dirigido al Comisionado, solicitando el apoyo económico para la reconstrucción del inmueble.

...

APARTADO H. Para acceder al derecho de apoyo a rentas.

...

3) Entregar solicitud dirigida al Comisionado para la reconstrucción, en la cual manifiesten bajo protesta de decir verdad que los datos y la documentación proporcionados son verdaderos, por lo que las autoridades lo reciben de buena fe, pudiendo en su caso, corroborar la autenticidad de la información y documentación que se anexe para tal fin, reservándose el derecho para el ejercicio de la acción legal a que haya lugar en el caso de que ésta no sea verídica.

APARTADO K. DE LOS REEMBOLSOS.

Las personas damnificadas que rehabilitaron o reconstruyeron su vivienda con recursos propios, podrán solicitar el reembolso de los derechos de rehabilitación o reconstrucción, de acuerdo a los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito a la Comisión para la Reconstrucción en la que se solicite el reembolso por monto determinado, el cual no podrá exceder de \$350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

En este entendido, y como ha quedado fundamentado, este Fideicomiso sólo detenta la información que la propia Comisión para la Reconstrucción remitió en su momento, en los soportes documentales integrados en las carpetas de sesión, para solicitar la autorización de apoyos de inmuebles de carácter multifamiliar, por lo que si el solicitante requiere conocer la totalidad de las solicitudes presentadas por los damnificados ante la multicitada Comisión, por los conceptos, acciones y apoyos a los que los damnificados tienen derecho a acceder, contemplados en la normatividad aplicable, que hayan sido presentadas durante la administración del Lic. César Arnulfo Cravioto Romero, por el ejercicio correspondiente a 2019, o bien, la totalidad de las solicitudes presentadas ante tal autoridad, independientemente, de aquellas donde la Comisión determinó la procedencia o no de los accesos a los apoyos, dicha información se entendería resguardada únicamente en los archivos de la referida autoridad.

En este razonamiento, y dado que la Plataforma Nacional de Transparencia sólo permite llevar a cabo la canalización de solicitudes de acceso a la información pública, cuando la información solicitada se encuentre en los supuestos donde:

1. Se determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información.
2. Se asuma competencia para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, debiendo dar respuesta respecto de dicha parte, procediendo conforme a lo señalado en el párrafo anterior, respecto de los cuestionamientos sobre la cual es incompetente.

Los mismos no resultan aplicables a la solicitud que nos ocupa, toda vez que, en el ámbito de la normatividad que rige a este Fideicomiso y del único cuestionamiento formulado, **se ha hecho del conocimiento del solicitante la información que detenta esta Entidad, correspondiente a las 37 solicitudes que los damnificados presentaron para apoyo a vivienda de carácter multifamiliar, ante la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, y que la misma hizo llegar en las carpetas que integró para someter a autorización dichos apoyos.**

Sin embargo, la totalidad de la información requerida, independientemente del tipo de apoyo a otorgar o la determinación o no de su procedencia, se encuentra en el acervo documental de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Por lo manifestado, es que se orienta al solicitante para que, afecto de que cuente con mayor certeza respecto la información que requiere, formule su cuestionamiento a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, se ponen a su disposición los datos de la Unidad de Transparencia de la mencionada autoridad, a fin de que le sea proporcionada la información que solicita:

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Titular: Lic. José Granados Santiago

Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, 1er piso, Centro Histórico, C.P. 06068 Alcaldía, Cuauhtémoc. Teléfono: s/n.

Correo: ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx

Finalmente, cabe precisar que en caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

“ ...

Oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/039/2022.

...

Se precisa, que el Fidecomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fidecomiso público de administración e inversión para administrar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

En este entendido, conforme a la normatividad aplicable, se tiene que la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, señala:

Artículo 29....

La Comisión solicitará los recursos necesarios a través de los mecanismos establecidos en las reglas de operación que apruebe el Fideicomiso, para atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción.

Asimismo, el Plan Integral para la Reconstrucción, definido como el instrumento rector del proceso de reconstrucción, diseñado y ejecutado por el Gobierno de la Ciudad, a través de la Comisión para la Reconstrucción, indica:

V.1.2.2. DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

24. Solicitar los recursos necesarios a través de los mecanismos establecidos en las reglas de operación que apruebe el Fideicomiso, para atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

25. Participar en la Secretaría Técnica del Comité del Fideicomiso para la reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

De ello, y atendiendo al mecanismo establecido para la solicitud de recursos que la Comisión para la Reconstrucción gestione a esta Entidad, el Contrato de Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, estipula:

NOVENA.- DE LAS OBLIGACIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL FIDEICOMISO.

...

II. Poner a consideración del Comité Técnico, el listado de las personas damnificadas por el sismo que son sujetas de apoyo, así como los proyectos para llevar a cabo la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en términos de los fines del presente FIDEICOMISO, de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y de la normatividad aplicable;
Del mismo modo, las Reglas de Operación de esta Entidad, indican:

SEXTA. - De las obligaciones del Secretaria Técnico del Comité Técnico:

II. Poner a consideración del Comité Técnico, el listado de las personas damnificadas por el sismo que son sujetas de apoyo, así como los proyectos para llevar a cabo la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en términos de los fines del presente Fideicomiso, de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y de la normatividad aplicable;

DÉCIMA. - Del procedimiento para la entrega de recursos:

I. Satisfechos los requisitos, por parte de las personas damnificadas, que marcan los Lineamientos para el Acceso a los Derechos de la Reconstrucción que contiene el Plan Integral para la Reconstrucción o las solicitudes conjuntas para realizar obras, estudios, proyectos y en general acciones para la reconstrucción de la Ciudad, **el Secretario Técnico presentará las solicitudes de apoyo económico al Comité Técnico.**

II. El Secretario Técnico del Comité del Fideicomiso llevará el registro de las Solicitudes de Apoyo Económico, les asignará el número de folio consecutivo correspondiente al orden de su recepción **y las someterá para su aprobación ante el Comité Técnico en la sesión inmediata siguiente a su presentación.**

Por lo que respecta al ejercicio 2020, se informa que el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, emitió 140 acuerdos autorizando recursos en favor de los damnificados que presentaron su solicitud de apoyo económico ante la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, durante la administración del Lic. César Arnulfo Cravioto Romero en el año referido.

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. En fecha diecisiete de marzo, la parte Recurrente se inconformó esencialmente con las respuestas dadas a sus *solicitudes*, por las siguientes circunstancias:

- No se entregó la información.
- Considera que el sujeto obligado debe detentar la información.
- La información debe ser pública.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecisiete de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvieron por presentados los Recursos de Revisión por medio de los cuales hizo del conocimiento

hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de marzo, este *Instituto* admitió a trámite los Recursos de Revisión en contra de las respuestas emitidas por el *Sujeto Obligado*, las cuales se registraron con los números de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1127/2022 y INFOCDMX/RR.IP.1132/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

De igual manera, este *Instituto* determino que de conformidad con las constancias que obran en autos, se desprende que los recursos de revisión identificados con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.1127/2022 y INFOCDMX/RR.IP.1132/2022** presentan plenamente identidad de recurrente, Sujeto Obligado, y versan sobre el mismo tema de solicitud y agravios. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos de esta Ciudad, utilizados en aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*; en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, **determinó procedente, ordenar la acumulación** del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1132/2022** al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1127/2022** con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

2.3 Presentación de alegatos. El siete de abril del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/176/2022** de fecha cinco de ese mismo mes, en los siguientes términos:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el treinta de marzo.

“ ...

En este entendido, y como ha quedado fundamentado, este Fideicomiso sólo detenta la información que la propia Comisión para la Reconstrucción remitió en su momento, en los soportes documentales integrados en las carpetas de sesión, para solicitar la autorización de apoyos de inmuebles de carácter multifamiliar, por lo que si el solicitante requiere conocer la totalidad de las solicitudes presentadas por los damnificados ante la multicitada Comisión, por los conceptos, acciones y apoyos a los que los damnificados tienen derecho a acceder, contemplados en la normatividad aplicable, que hayan sido presentadas durante la administración del Lic. César Arnulfo Cravioto Romero, por el ejercicio correspondiente a 2019, o bien, la totalidad de las solicitudes presentadas ante tal autoridad, independientemente, de aquellas donde la Comisión determinó la procedencia o no de los accesos a los apoyos, dicha información se entendería resguardada únicamente en los archivos de la referida autoridad.

En este razonamiento, y dado que la Plataforma Nacional de Transparencia sólo permite llevar a cabo la canalización de solicitudes de acceso a la información pública, cuando la información solicitada se encuentre en los supuestos donde:

- 1. Se determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información.*
- 2. Se asuma competencia para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, debiendo dar respuesta respecto de dicha parte, procediendo conforme a lo señalado en el párrafo anterior, respecto de los cuestionamientos sobre la cual es incompetente.*

*Los mismos no resultan aplicables a la solicitud que nos ocupa, toda vez que, en el ámbito de la normatividad que rige a este Fideicomiso y del único cuestionamiento formulado, **se ha hecho del conocimiento del solicitante la información que detenta esta Entidad, correspondiente a las 37 solicitudes que los damnificados presentaron para apoyo a vivienda de carácter multifamiliar, ante la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y que la misma hizo llegaren las carpetas que integró para someter a autorización dichos apoyos.***

*Sin embargo, la totalidad de la información requerida, independientemente del tipo de apoyo a otorgar o la determinación o no de su procedencia, **se encuentra en el acervo documental de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.***

Por lo manifestado, es que se orienta al solicitante para que, afecto de que cuente con mayor certeza respecto la información que requiere, formule su cuestionamiento a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, se ponen a su disposición los datos de la Unidad de Transparencia de la mencionada autoridad, a fin de que le sea proporcionada la información que solicita:

...

MANIFESTACIONES SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 092421722000008

...

Por lo que hace a su primer agravio, consistente en “..No se entregaron las documentales respecto de las solicitudes de apoyos que el mismo sujeto obligados refiere...”, es importante señalar que esta Entidad como sujeto obligado, de conformidad con los principios de máxima publicidad y pro persona, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe, siempre ha procurado garantizar el derecho humano a la información pública, como ha quedado acreditado en la respuesta primigenia,

en virtud de que el solicitante, ahora recurrente, de manera expresa indicó que lo solicitado consistía en obligaciones que por Ley, correspondía llevar a cabo al entonces titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Dando por hecho y asegurando el recurrente, que el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral, "...**conoce respecto de la información, por lo que debe de tenerla. Se advierte posible ocultación de información y, por tanto, corrupción...**" limitándose a realizar una afirmación sin sustento o fundamento, pues es a la parte recurrente que corresponde exponer, razonadamente, por qué estima como agravio el acto que recurre, sin que así lo haya hecho la ahora recurrente, tomando en consideración que, cuando lo expuesto por el particular es ambiguo y superficial, en tanto que no se concreta ningún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión es infundada, en la medida que alude referirse al fundamento de su reclamación, por lo que el recurrente se basa sólo en su dicho para sustentar su argumento.

Lo anterior, considerando que conforme a la normatividad aplicable y que se dio a conocer al recurrente en la respuesta brindada por esta Entidad, no le corresponde al Fideicomiso conocer el universo completo de las solicitudes de apoyo económico, toda vez que las mismas no se reciben de forma directa, además que conforme a lo expuesto en el acto recurrido, corresponde a la Comisión para la Reconstrucción el analizar la procedencia de las solicitudes y en su caso someterlas al Comité Técnico para su autorización, siendo hasta ese momento en el que se puede tener conocimiento de la existencia de la solicitud, no así del documento físico de solicitud.

De ello que, resulta evidente que su agravio es totalmente **inoperante**, ya que intenta sustentar el mismo, en percepciones distintas a la realidad jurídica que se desprende de las constancias del recurso en que se actúa.

...

SEGUNDO. Del mismo modo, el recurrente indica: " ...Cabe precisar que este conoce respecto de la información, por lo que debe de tenerla... "al respecto, es preciso señalar que, el supuesto agravio resulta insuficiente, ya que, el ahora recurrente, esgrime argumentos que tienden a combatir de manera activa, pero carentes de sustento jurídico y/o motivación, es decir, no le asiste la razón de manera legal, pues motiva la violación en inconformidades subjetivas o personales, o bien, no específicas.

De esto, es importante traer al tema a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es clara y precisa al establecer:

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, Órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el instituto en arreglo a la presente Ley.

Artículo 22. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, en la Ley General y demás disposiciones aplicables en los términos que las mismas determinen.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

XIII. Publicar y mantener actualizadas las obligaciones de transparencia para su disposición en Internet; así como tenerlas disponibles y en formatos abiertos, garantizando su acceso, atendiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley;

En este razonamiento, el hoy recurrente requirió información relacionada al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, relacionadas con el entonces titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, **la cual, en su carácter de sujeto obligado, se encuentra supeditada al cumplimiento de la Ley en la materia, motivo por el cual, esta Entidad no posee atribuciones para "requerir" a dicha autoridad el cumplimiento de las obligaciones que en materia de transparencia, esté obligada a rendir, toda vez que la Comisión para la Reconstrucción es la única responsable del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades estipuladas en la Ley en cita.**

De esto, la inoperancia de los argumentos vertidos por el recurrente, ya que en ningún momento hace mención de la documentación, fundamento jurídico o el criterio que tomó en consideración para dar por hecho que el órgano colegiado de esta Entidad puede traspasar la esfera jurídica de sus atribuciones y requerir a la Comisión para la Reconstrucción el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, limitándose a argumentar simples consideraciones personales, por lo que se considera que sus argumentos son insuficientes para recurrir la respuesta primigenia otorgada por esta Unidad de Transparencia.

Si bien es cierto, tanto esta Entidad como la Comisión para la Reconstrucción, tienen como tarea principal la coordinación de acciones para llevar a cabo la reconstrucción de la ciudad, esto no significa que uno se encuentre bajo el mandato de otro, toda vez que las leyes otorgan a cada uno personalidad jurídica propia, así como atribuciones y obligaciones acordes a su naturaleza, de ello que, quien resultaba competente para atender la solicitud del recurrente, por tratarse de actos relacionados al titular de la Comisión para la Reconstrucción, era, precisamente, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Así las cosas que, al día de hoy se reitera que en esta Entidad informó al hoy recurrente de los fundamentos donde se establece que las solicitudes de apoyo económico a que hizo referencia en la respuesta primigenia, eran las remitidas por la Comisión para la Reconstrucción, desconociendo el universo de las mismas que fueron presentadas ante tal autoridad por no ser el Sujeto Obligado que las recibe, bajo este contexto, esta Unidad de Transparencia se apegó al principio de congruencia previsto en la Ley en la materia, entendiéndolo como la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, especialmente considerando que se le dio a conocer la información sobre las solicitudes de las que se tiene conocimiento conforme a sus propias atribuciones en un afán de no hacer entrega de información imprecisa o incompleta, motivo por el cual se orientó al solicitante a presentar su requerimiento a la Comisión para la Reconstrucción, por ser el sujeto obligado competente para la debida atención a la misma.

...

MANIFESTACIONES SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 092421722000013:

QUINTO. En todo caso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente CONFIRMAR la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa, al haberse emitido conforme a derecho, con base en las siguientes consideraciones:

El recurrente expuso en sus agravios que "...**Cabe precisar que la información solicitada es de vital importancia para conocer el ejercicio de recursos públicos con motivo de la Reconstrucción derivado del sismo y, asimismo, si el entonces Comisionado, César Cravioto actuó correctamente o realizó acciones en detrimento del erario público...**" (sic), ahora bien, el agravio expuesto por el recurrente permite concluir que, a su consideración las autorizaciones requeridas debían contener información referente a una gestión en particular, sin embargo, como se podrá observar de la respuesta otorgada por esta Entidad, la solicitud de información fue debidamente interpretada como el conocer el número de autorizaciones y no así la entrega de las documentales que lo contienen, además, al momento de resolver el presente recurso deberá tenerse en cuenta que la información solicitada no podría arrojar lo que en opinión del recurrente fueron actuaciones en detrimento del erario público a cargo del entonces Comisionado, dado que las autorizaciones de apoyo son resueltas por un Órgano Colegiado, es decir por el Comité Técnico del Fideicomiso, en este sentido, resulta ilógico pensar que el derecho humano a la información se debe colmar al extremo de generar información distinta a la que establece la normatividad aplicable.

Bajo esta óptica, resulta evidente que el recurrente busca que la información solicitada sea procesada conforme a su propio interés particular, traspasando los límites del derecho de acceso a la información, actualizándose lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

...

El artículo supra citado establece que los sujetos obligados se encuentran obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, sin que ello implique el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante; dicho contenido normativo se ve reforzado con el criterio de interpretación número 03-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.**

Como se observa del criterio de interpretación anteriormente transcrito, los sujetos obligados deben proporcionar la información pública **de la forma en la que se encuentra en sus archivos**, sin que exista la necesidad de elaborar documentos conforme al interés del solicitante, en este sentido, **la información proporcionada no solamente cumple con los parámetros que establece la Ley de**

*Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sino que incluso esta Entidad va más allá de lo solicitado al explicarle el fundamento legal mediante el cual se establece el mecanismo para la autorización de los apoyos, atendiendo al principio de transparencia proactiva, tal como se desprende de la respuesta contenida en el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/039/2022.
...” (sic).*

Como anexo a sus alegatos remitió las siguientes documentales:

- Oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/176/2022** de fecha cinco de abril.
- Oficio **SAF/FIRICDMX/DA/0864/2022** de fecha veintisiete de febrero.
- **Acuse** de recibo de solicitud.
- Oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/034/2022** de fecha veintitrés de febrero.
- Oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/039/2022** de fecha veintitrés de febrero.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veinte de abril del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello, así como el segundo pronunciamiento encaminado a dar a tención a las solicitudes de información, la cual será valorada en su momento procesal oportuno.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1127/2022** y su acumulado **INFOCDMX/RR.IP.1132/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir los acuerdos de fecha **veinticuatro de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia de los recursos de revisión por considerar que reunían los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* hizo valer causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 248 de la *Ley de Transparencia* al argumentar que a su consideración la persona Recurrente al expresar sus agravios en contra de la respuesta emitida, esta impugnando la veracidad de la totalidad de las respuestas y consecuentemente procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que se analizan en términos de lo previsto por el numeral 249 fracción III, que alude a que el recurso deberá de ser sobreseído cuando aparezca una causal de improcedencia.

No obstante lo anterior, de la revisión a las manifestaciones hechas por el particular para inconformarse con la respuesta a su *solicitud*, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se puede advertir que el Recurrente se duele por diversas causas como son el hecho de que, no se le entregó la información, además de que considera que el *Sujeto Obligado* debe detentar la información, ya que la información debe ser pública.

En tal virtud, es que se considera que en el presente caso no opera el sobreseimiento del presente recurso de información ya que, a consideración del pleno de este instituto, el particular es claro en argumentar sus agravios, los cuales encuadran perfectamente dentro de las hipótesis que establece el artículo 234 de la ley de la materia, para determinar la procedibilidad de los presentes medios de impugnación, derivado de los puntos de inconformidad.

apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *No se entregó la información.*
- *Considera que el sujeto obligado debe detentar la información.*
- *La información debe ser pública.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/176/2022 de fecha cinco de abril.*
- *Oficio SAF/FIRICDMX/DA/0864/2022 de fecha veintisiete de febrero.*
- *Acuse de recibo de solicitud.*
- *Oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/034/2022 de fecha veintitrés de febrero.*
- *Oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/039/2022 de fecha veintitrés de febrero.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos

por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
 - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *No se entregó la información.*
- *Considera que el sujeto obligado debe detentar la información.*
- *La información debe ser pública.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir las respuestas así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁶**

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Precisado lo anterior, y por cuanto hace al recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.01127/2022**, partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“ ...

Las solicitudes de apoyo económico que hayan sido recibidas de parte de particulares a que corresponda la acción de la reconstrucción durante la administración de César Cravioto en 2019. ...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que, como tal, la información no es tema de su competencia, puesto que en el caso concreto a lo solicitado es la *Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México* el Sujeto Obligado que debe de dar atención, y para ello oriento al particular a que presentara su solicitud ante dicho sujeto, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia, señalando además que, en todo caso ese Fideicomiso sólo detenta la información que la propia Comisión para la Reconstrucción remitió en su momento, en los soportes documentales integrados en las carpetas de sesión, para solicitar la autorización de apoyos de inmuebles de carácter multifamiliar, los cuales según el dicho del sujeto, ya le fueron proporcionados a la persona Recurrente.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **no se puede tener por atendida la solicitud que se analiza**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México⁷

ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

⁷ Consultable en el siguiente vínculo electrónico

https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_RECONSTRUCCION_CDMX.pdf

Artículo 4. La Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, **tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo** y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.

...

Artículo 11. Para fortalecer la planificación y determinar los montos de apoyo para el proceso de reconstrucción, la Comisión elaborará un Censo Social y Técnico, el cual será individual, universal, territorial, simultáneo y bajo una metodología coherente, sistemática y transparente. Seguido de una Constancia de acreditación de daños.

Artículo 12. El Censo Social y Técnico **será el inicio y buscará la incorporación de las personas al procedimiento de rehabilitación, reconstrucción y recuperación**, y siempre estará disponible en el Portal para la Reconstrucción.

...

Artículo 18. Todas las Personas Damnificadas que hayan perdido su vivienda tendrán acceso a los fondos públicos para la Reconstrucción, su acceso se detallará en el Plan Integral para la Reconstrucción.

Artículo 19. Para lograr una atención oportuna, expedita y cercana, **la Comisión será la ventanilla única de atención a las Personas Damnificadas**. Para tal efecto, se instalarán módulos en las zonas con mayor afectación para brindar orientación y atención. Asimismo, se instalará una línea telefónica exclusiva, salvaguardando en todo momento sus datos personales.

...

Artículo 29.

La Comisión solicitará los recursos necesarios a través de los mecanismos establecidos en las reglas de operación que apruebe el Fideicomiso, para atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción.

...

**Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la
Administración Pública de la Ciudad de México.⁸**

Artículo 42 Bis.- Corresponde al Titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México:

I. Coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;

XIII. Organizar y coordinar las acciones del proceso de reconstrucción consistentes en: la rehabilitación, demolición y reconstrucción y supervisión de los inmuebles afectados por el sismo;

XIX. Establecer el mecanismo idóneo para incorporar a las personas damnificadas al Censo Social y Técnico, con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios del Plan Integral de

⁸ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:

https://paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/2021/RGTO_INT_PODER_EJEC_ADMON_01_09_2021.pdf

Reconstrucción y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México a través de la debida planeación; así como realizar un diagnóstico general de los resultados del mismo;
XXVI. Participar en la Secretaría Técnica del Comité del Fideicomiso para la reconstrucción Integral de la Ciudad de México;

Artículo 49 Bis. Corresponde a la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas:

I. Dirigir, organizar, planificar y coordinar las acciones de atención a personas damnificadas contempladas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;

II. Atender a las personas damnificadas por el sismo a que se refieren el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como dirigir la ventanilla única de atención a las personas damnificadas;

VIII. Dar seguimiento de las solicitudes de atención de las personas damnificadas a través de los canales de comunicación correspondientes;

XII. Integrar de manera conjunta con la Dirección General Operativa, **el expediente único de las personas damnificadas;**

Artículo 49 Ter,- Corresponde a la Dirección General Operativa:

I. Dirigir, organizar, planificar y coordinar las acciones de dictaminación, demolición, rehabilitación, supervisión contempladas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;

...

VIII. Integrar de manera conjunta con la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas, **el expediente único de las personas damnificadas;**

...

Por su parte le **Plan Integral para la Reconstrucción**⁹, definido como el instrumento rector del proceso de reconstrucción, diseñado y ejecutado por el Gobierno de la Ciudad, a través de la Comisión para la Reconstrucción, en el cual se especifican los lineamientos de acceso a los derechos de la reconstrucción, instituye:

“ ...

V.1.2.2. DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

2. Coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

...

⁹ Consultable en el siguiente vinculo electrónico:

https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MARCO_TEORICO/PLAN_INTEGRAL_PARA_LA_RECONSTRUCCION_DE_LACIUDAD_DE_MEXICO.pdf

4. Atender a las personas damnificadas por el sismo, así como dirigir la ventanilla única de atención a las personas damnificadas.

5. Organizar y coordinar las acciones del proceso de reconstrucción consistentes en: la rehabilitación, demolición, reconstrucción y supervisión de los inmuebles afectados por el sismo.

6. Coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones y tareas contempladas en la Ley y en este Plan.

...

12. **Establecer el mecanismo idóneo para incorporar a las personas damnificadas al Censo Social y Técnico, y puedan acceder a los derechos de la reconstrucción** a través de la debida planeación. Así como realizar un diagnóstico general de los resultados del mismo.

...

19. **Coordinar, organizar y administrar el apoyo de renta para las personas damnificadas desplazadas.**

...

24. **Solicitar los recursos necesarios a través de los mecanismos establecidos en las reglas de operación** que apruebe el Fideicomiso, para atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

25. Participar en lo **Secretaría Técnica del Comité del Fideicomiso** para la reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A LOS DERECHOS DE LA RECONSTRUCCIÓN¹⁰.

Se integrará un expediente único por cada uno de las personas damnificadas con vivienda unifamiliar, y una carpeta del expediente por el grupo personas damnificadas en vivienda multifamiliar.

...

El expediente único contendrá, lo siguiente:

...

7. Solicitud de apoyo a renta, en su caso.

...

La carpeta de personas damnificadas con inmuebles multifamiliares a rehabilitarse, debe contener:

1. Escrito de solicitud de apoyo a la Comisión, firmado por el administrador o representante del inmueble.

...

La carpeta de personas damnificadas con inmuebles multifamiliares a reconstruirse, debe contener:

1. Escrito libre firmado por la persona administradora/representante del inmueble dirigido al Comisionado, solicitando el apoyo económico para la reconstrucción del inmueble.

...

APARTADO H. Para acceder al derecho de apoyo a rentas.

...

¹⁰ Consultable en el siguiente vinculo electrónico:

https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MARCO_TEORICO/PLAN_INTEGRAL_PARA_LA_RECONSTRUCCION_DE_LA_CUADRA_DE_MEXICO.pdf

3) Entregar solicitud dirigida al Comisionado para la reconstrucción, en la cual manifiesten bajo protesta de decir verdad que los datos y la documentación proporcionados son verdaderos, por lo que las autoridades lo reciben de buena fe, pudiendo en su caso, corroborar la autenticidad de la información y documentación que se anexe para tal fin, reservándose el derecho para el ejercicio de la acción legal a que haya lugar en el caso de que ésta no sea verídica.

...

**Reglas de Operación del Fideicomiso para
la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México¹¹**

“ ...

SEXTA.- De las obligaciones del Secretario Técnico del Comité Técnico:

...

II. Poner a consideración del Comité Técnico, el listado de las personas damnificadas por el sismo que son sujetas de apoyo, así como los proyectos para llevar a cabo la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en términos de los fines del presente Fideicomiso, de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y de la normatividad aplicable;

...

DÉCIMA.- Del procedimiento para la entrega de recursos:

I. Satisfechos los requisitos, por parte de las personas damnificadas, que marcan los Lineamientos para el Acceso a los Derechos de la Reconstrucción que contiene el Plan Integral para la Reconstrucción o las solicitudes conjuntas para realizar obras, estudios, proyectos y en general acciones para la reconstrucción de la Ciudad, el Secretario Técnico presentará las solicitudes de apoyo económico al Comité Técnico.

II. El Secretario Técnico del Comité del Fideicomiso llevará el registro de las Solicitudes de Apoyo Económico, les asignará el número de folio consecutivo correspondiente al orden de su recepción y las someterá para su aprobación ante el Comité Técnico en la sesión inmediata siguiente a su presentación.

...

**Contrato de Fideicomiso para la Reconstrucción Integral
de la Ciudad de México**

“ ...

NOVENA.- DE LAS OBLIGACIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL FIDEICOMISO.

II. Poner a consideración del Comité Técnico, el listado de las personas damnificadas por el sismo que son sujetas de apoyo, así como los proyectos para llevar a cabo la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en términos de los fines del presente **FIDEICOMISO**, de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y de la normatividad aplicable;

...”(Sic).

¹¹ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:

https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MARCO_TEORICO/reglasoperacionfircdmx.pdf

Del contenido de la citada normatividad si bien es cierto podemos advertir primeramente que, **la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, es el *Sujeto Obligado* que como tal, recibe las diversas solicitudes de apoyo por aquellas personas que se vieron afectadas por el sismo ocurrido en nuestro país el diecisiete de septiembre del año dos mil diecisiete**, también podemos señalar que, la persona titular de dicha comisión, quien tiene el encargo de Secretario Técnico del Fideicomiso, y por ello, resulta ser el encargado de someter a consideración del Sujeto que nos ocupa, aquellas solicitudes de apoyo económico en las cuales la propia comisión determinó satisfechos los requisitos por parte de las personas damnificadas, circunstancia que normativamente esta obligada a ir acompañada de las documentales que dan sustento jurídico a las aprobaciones emitidas.

Sin embargo, no puede pasar inadvertido para este Órgano Garante el hecho de que, el *Sujeto Obligado* en su respuesta que se analiza, emite un reconocimiento expreso para firmar que detenta parte de la información solicitada, indicando que, en la temporalidad requerida por el Recurrente, el Secretario Técnico, remitió en las carpetas digitales enviadas al órgano colegiado del Fideicomiso, **un total de 37 solicitudes que los damnificados presentaron ante la Comisión para la Reconstrucción para requerir apoyos de reconstrucción o rehabilitación de vivienda de carácter multifamiliar**, para someter ante la autorización del Comité Técnico de ese Fideicomiso.

De igual forma refiere el sujeto que, el total de las solicitudes de particulares integradas por la Comisión para la Reconstrucción en las carpetas con los asuntos a someter al órgano colegiado de este Fideicomiso en el año 2019, **no constituye el total de apoyos otorgados durante el ejercicio, toda vez que el Plan Integral para la Reconstrucción señala diversos conceptos, acciones y apoyos a los que pueden acceder los damnificados por el sismo, considerando, entre otros, a la vivienda unifamiliar, rentas, fe de hechos, etcétera**, correspondiendo las 37 solicitudes solamente a las solicitudes de apoyos para la rehabilitación o reconstrucción de inmuebles de carácter

multifamiliar, mismas que por su parte alega haber el sujeto obligado, ya haber proporcionado a la parte Recurrente, sin embargo de la revisión al sistema electrónico que corresponde a la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de seguimiento a las solicitudes, no fue posible localizar dichos archivos electrónicos, puesto que, solo se encontró cargado 1 archivo adjunto que corresponde al oficio de respuesta **SAF/FIRICDMX/DA/UT/034/2022**, tal y como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	14/02/2022	Fecha límite de respuesta:	25/02/2022
Folio:	092421722000008	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	14/02/2022	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	24/02/2022	Unidad de Transparencia		

Por lo anterior, resulta de imperiosa necesidad traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la**

información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y remitir al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía PNT o vía correo electrónico oficial o vía**, circunstancia que en la especie no aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISAI* y la *PNT*, no fue posible localizar remisión alguna, ni tampoco se generó un sub folio en favor del diverso sujeto obligado que a saber es la **Comisión para la Reconstrucción de Ciudad de México**.

No obstante, al haber delimitado su competencia parcial pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, el sujeto **pretendió justificar la misma, argumentando que el soporte documental de las diversas 37 solicitudes que ostento en su poder ya habían sido remitidas a la persona Recurrente, sin que dicha circunstancia fuese de esa manera, además de señalar los fundamentos legales del porque no era competente y en su caso, proporcionar los datos de localización de la unidad de transparencia del diverso sujeto obligado, lo cual no se considera ajustado a derecho, ya que se considera que el proceso de remisión por incompetencia parcial no está atendido conforme a derecho.**

Situación por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que dichos pronunciamientos no se encuentran apegados a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* no cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para remitir la solicitud y orientar esta misma en favor del sujeto obligado competente, aunado al hecho de que el sujeto reconoció plenamente detentar parte de la información requerida, la cual no proporciono al particular pese a estar obligado a ello.

Asimismo, por cuanto hace al recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.01132/2022**, en el que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...

Las autorizaciones del Comité Técnico que haya expedido en favor de los particulares que presentaron su solicitud de apoyo económico durante la administración de César Cravioto en 2020.

...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que, como tal, el fideicomiso el plenamente competente para dar atención a lo solicitado en términos de los dispuesto en la normatividad citada en líneas precedentes, puesto que, incluso señala que en el año dos mil veinte, se emitieron 140 acuerdos de aprobación para la utilización de recursos en favor de los damnificados, dichas documentales no fueron remitidas al Recurrente.

Circunstancia por la cual, no es posible que se tenga por debidamente atendida la solicitud que se analiza, puesto que, de la revisión al sistema electrónico *S/SAI* y la *PNT*, en el área de seguimiento a las solicitudes, solamente se pudo localizar un solo archivo de respuesta, el cual corresponde al oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/039/2022**, y que se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	14/02/2022	Fecha límite de respuesta:	25/02/2022
Folio:	092421722000013	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	14/02/2022	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	24/02/2022	Unidad de Transparencia		

Por lo anterior, es que este instituto considera que el sujeto no dio la debida atención a la solicitud que se analiza, pese a que se encuentra en plenas facultades para ello, máxime que en el presente caso, a pesar de que se trata de 140 acuerdos, se considera que los mismos ya los debe tener digitalizados, puesto que, como tal son actos jurídicos que son emitidos y forman parte de un expediente, aperturado con el propósito de llevar acabo un adecuado seguimiento y ante la solicitud de apoyo por parte de las personas damnificadas derivado del sismo acontecido en esta Ciudad, en el mes de septiembre del año dos mil diecisiete, por lo anterior para dar la debida atención a esta deberá proporcionar las mismas.

Finalmente, las personas integrantes del Pleno de este Órgano Garante, consideran que en ambos casos, resulta necesario puntualizar que en diversas resoluciones de este *Instituto*, coincidentes en tanto en la parte Recurrente, como el *Sujeto Obligado* y la materia, que la información requerida que debe entregarse a quien es Recurrente **contiene información que puede ser susceptible de ser clasificada en su modalidad de Confidencial**, por ello, el acceso a dichas documentales en todo momento se debe dar conforme a lo establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de la Materia.

Por ello, resulta necesario traer a colación el hecho de que, el *Sujeto Obligado*, al dar atención en diversas respuestas se pronunció indicando que, la documentación, en la mayoría de sus componentes, tiene el carácter de confidencial, por ello, de conformidad con la Ley de Transparencia, en consecuencia, aplico sobre ellas los siguientes criterios de clasificación:

Durante la celebración de **la Cuarta Sesión Ordinaria 2020**, llevada a cabo el 14 de diciembre de 2020, a través del **Acuerdo FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020**, el Comité de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, aprobó los **"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas**

relativas a los documentos que detente y/o elabore el Fideicomiso para la **Reconstrucción Integral de la Ciudad de México**" con el objeto de que los mismos fueran de observancia obligatoria para ese *Sujeto Obligado*, al momento de llevar a cabo la clasificación de información, en los momentos que señala la normatividad aplicable, y se ordenó resguardar como confidenciales los datos personales concernientes a:

"Artículo 5. Los datos personales que deberán testarse en las versiones públicas de la documentación que detente y/o elabore el FIRICDMX, a continuación, se enlistan de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Datos identificativos:

- 1. Nombre de personas físicas...*
- 2. Domicilio particular.*
- ...*
- 4. Firmas o rúbricas de personas físicas (con excepción de las utilizadas por personas servidoras públicas).*
- 5. Clave del Registro Federal de Contribuyentes.*
- 6. Clave Única de Registro de Población.*
- ...*
- 8. Folio de credencial para votar.*
- ...*

II. Datos electrónicos

- 1. Direcciones electrónicas personales.*
- 2. Correo electrónico no oficial.*
- ...*

V. Datos patrimoniales:

- ...*
- 4. Cuentos bancarias, Clave Bancaria Estandarizada y/o Clabe Interbancaria.*
- ...*

Adicionalmente, indicó que su actuar encuentra sustento jurídico en el **"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL"**, emitido por este Órgano Garante y que fuera publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto del año dos mil dieciséis, el cual en sus numerales 12, 13 y 14, indica:

12. Que cuando la información de carácter personal, definida en la LTAIPRC y la LPDPDF, que detenta un Sujeto Obligado es clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, se entiende que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna, a no ser el caso de que el titular de la información otorgue

su consentimiento para su publicidad, o en su caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de público, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

13. *Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente **que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.***

14. *Que la respuesta que se emita en dichos términos, **deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de los datos personales** contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud de información, asimismo deberá hacerse del conocimiento del particular la fecha del acuerdo.*

En tal virtud, es que el *Sujeto Obligado* en aras de salvaguardar los datos personales que contienen las documentales requeridas y sus respectivos anexos, de manera categórica indica que durante al hacer entrega de la información requerida, únicamente podrá poner a disposición del solicitante aquella información que no se encuentra clasificada como de acceso restringido, de conformidad con el último párrafo del artículo 207 de la ley de la Materia.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.¹²

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones

¹² Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹³

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer los presentes recursos de revisión, **ya que, el Sujeto Obligado al dar atención a la solicitud no proporciono las documentales solicitadas, además de que no llevo a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo 200 de la ley de la materia.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente

¹³Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

REVOCAR las respuestas emitidas para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a la solicitud de información identificada con el número de folio 092421722000008, deberá de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración a efecto de que proporcione a la persona Recurrente las 37 solicitudes que los damnificados presentaron para apoyo a vivienda de carácter multifamiliar, resguardando en todo momento la información de carácter restringido.

II.- Por otra parte, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, deberá de remitir la solicitud identificada con número de folio 092421722000008 en favor del diverso sujeto obligado que a saber es la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y dicha circunstancia deberá de hacerla del conocimiento de la persona recurrente para su seguimiento.

III. de igual forma, para dar total atención a la solicitud de información identificada con el número de folio 092421722000013, deberá proporcionar los 140 acuerdos que emitió el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, autorizando los recursos en favor de los damnificados que presentaron su solicitud, resguardando en todo momento la información de carácter restringido.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAN** las respuestas emitidas por el **Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de**

México en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**